



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nidia Angela Burgos Díaz

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veinte

Apelación de Auto. Sucesión de BLANCA ELVIRA FORERO. Radicación N° 11001-31-10-022-2017-00666-02.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL HERNANDO MORALES CORREDOR quien actúa como opositor, contra la providencia proferida por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, mediante la cual rechazó de plano el incidente de oposición al secuestro.

El recurso¹

Se funda en lo establecido en los artículos 127 y s.s., 596 y 597 del Estatuto Procesal, aduciendo que aún no se ha expedido por parte del juez la providencia determinante de la oportunidad para presentar la oposición al secuestro, lo que permite definir que aún no está corriendo tal término, por tal razón no es jurídico (sic) decir que la formulación es extemporánea, pues aunque la diligencia se realizó el 21 de junio de 2018 lo fue por comisionado y no se ha dictado la providencia, por cuya omisión resulta válida la intervención del tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro.

Insiste en que la normatividad aplicable es el artículo 597 de CGP norma especial para el levantamiento del embargo y secuestro. Finalmente, aduce que al aceptarse que el despacho comisorio fue agregado tácitamente con un informe secretarial constituye un error judicial, porque existen reglas diferentes para la oposición a la diligencia de entrega (309) y la que se ejerce en la del secuestro (597). Solicita que se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si procede o no el rechazo plano del incidente planteado por el aparente poseedor, por no haberse alegado oportunamente.

¹ Folios 74 al 78 cuaderno de copias (Incidente)

El artículo 596-2 del Código General del Proceso estipula que a las oposiciones al secuestro se aplicará **en lo pertinente**, lo dispuesto en relación con las diligencias de entrega, las cuales están reguladas en el artículo 309² encontrando que lo determinado en sus numerales 1 a 9 en general es aplicable a la cautela, pero no ocurre lo mismo con la situación prevista en el párrafo de dicho precepto que no resulta aplicable al secuestro, debido a que, por la naturaleza de esta diligencia, no hay lugar a que el tercero pida la *restitución* del bien, es así como, para el ejercicio de los derechos del tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, existe norma especial contenida en el artículo 597-8 del mismo ordenamiento, que indica:

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

Pretende don Miguel Hernando que se dé trámite al incidente de oposición al secuestro practicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria n° 50C-1453810 para lograr: i) que se declare que él ejerce la posesión sobre dicho inmueble y ii) como consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas sobre el bien.

En primer término debe precisarse que el rechazo del incidente con respecto a la oposición al secuestro fue acertado, pero respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares no hubo pronunciamiento alguno.

De otra parte, es evidente la confusión del solicitante al promover el incidente, pues mientras formula *oposición al secuestro*, pide *ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro* practicadas sobre el bien, lo cual indujo a error al funcionario judicial, quien negó la oposición del tercero con base en el párrafo del artículo 309 ya citado.

Ahora bien, como la diligencia se hizo por comisionado, el término para solicitar el levantamiento comienza a correr al día siguiente a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio y dicha providencia no se ha expedido, no puede afirmarse, respecto a la solicitud de levantamiento del secuestro que se a extemporánea, pues no se puede contabilizar aún el término para ello.

Para este caso en particular habrá de decirse que, como el propósito del término de veinte días señalado en el artículo 597-8 procesal, es dar la oportunidad al tercero que no estuvo en la diligencia para que solicite el levantamiento del secuestro, y ese derecho ya se ejerció, no tendría un fin práctico retrotraer las cosas para que se expida el auto que

² Artículo 309. Párrafo. *Restitución al tercero poseedor.* Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. (...) Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

agrega el despacho comisorio; lo que debe hacerse es darle curso al incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por don Miguel Hernando.

Con fundamento en lo anotado, se confirmará la decisión de rechazar de plano la oposición al secuestro y se adicionará el auto ordenando dar trámite al incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por el señor Miguel Hernando Morales Corredor, sin condena en costas por haber prosperado sólo parcialmente el recurso.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

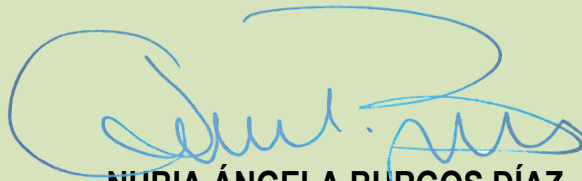
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de octubre de 2019 proferido por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó de plano el incidente de oposición al secuestro.

SEGUNDO: ORDENAR al Señor Juez Veintidós de Familia, dar trámite al incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por el señor Miguel Hernando Morales Corredor, conforme a lo indicado en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la oportuna remisión del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada